

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

NATURALEZA:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	JULIO REYES PALACIO CELEDÓN
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UGPP, PORVENIR Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
RADICACION No.	44001-31-05-002-2016-00059-01

- Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 015** de mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión de fecha noviembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016), que ordenara el rechazo de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso se inicia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es así como el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira en audiencia celebrada el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En reparto, el proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, autoridad judicial que a través de auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 338 cuaderno de primera instancia, decide inadmitir la demanda, por los siguientes defectos: corregir el poder, indicar juez laboral al

que se dirige y la clase de proceso laboral que se impetra, las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad teniendo en cuenta que la Jurisdicción Laboral no es competente para decidir sobre la declaración de validez o nulidad de los actos administrativos.

El apoderado demandante presenta en tiempo, escrito de subsanación según se aprecia a folio 340 y siguientes del cuaderno de primera instancia.

Con auto de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se rechaza la demanda, bajo el argumento *“En razón a que el apoderado de la parte demandante, subsanó en todas sus partes los vicios que originaron la inadmisión de la presente demanda; pero esta no fue presentada en escrito unificado tal como se ordenó en el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)...RECHAZAR la presente demanda...”*

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 351 del cuaderno 2, presentó recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda.

### SINTESIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

En lo pertinente para el asunto que nos ocupa, manifiesta que:

*“...del auto acusado del **Ad-quo**, no dijo refórmese la demanda para la jurisdicción laboral, sino que señaló que adolece de algunos defectos y ...expuso en cuatro puntos...los cuales se subsanó al pie de la letra...que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá (sic) al que fue remitido el proceso para su estudio por el factor de incompetencia...se aceptaba: 1) Los hechos de la demanda, 2) Los fundamentos o razonamientos de derecho, 3) las pruebas allegadas en la demanda. 4) Los señalados en el literal a) hasta el d) eran los únicos que debían subsanarse...*

*La equivocación...viene de...haber abocado el conocimiento de este proceso sin previo analizar primero su competencia, y por ende paso de agache, aceptándola cuando pudo haber formulado el conflicto negativo de competencia...”*

Luego de traer en su apoyo a HABERMAS, sobre el entendimiento de las expresiones lingüísticas, remata:

*“El despacho me solicitó de forma clara y precisa del literal a) hasta la d) **subsanar algunos defectos**”. Que según afirma, “realice en forma clara y espontánea.”*

Refiere la acción de tutela que presentó por la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo donde refutaba aquella providencia y expone los argumentos de disenso, sin indicar el resultado del mecanismo constitucional.

*Insiste en que "...cuando la señora Juez Segunda Laboral del Circuito omitió antes de avocar el conocimiento en el proceso, interpretar, analizar si era cierto que el Tribunal Contencioso Administrativo no era competente o había perdido competencia...paso de agache el conocimiento del mismo lo que ahora me rechaza la demanda...de una u otra manera no fue lo suficientemente explícita en su auto inadmisorio, cuando debió señalar no subsanar algunos defectos sino refórmese la demanda en general para la jurisdicción laboral..."*

*Recuerda que: "... el ciudadano Julio Reyes Palacio Celedón...la vinculación ante la entidad pública para la cual laboró no fue por CONTRATO DE TRABAJO, sino por ACTO REGLAMENTARIO DE POSESIÓN. ...por ende se debe REVOCAR y dejar sin valor y sin efecto el auto por medio en el (sic) cual la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha avoco el conocimiento de esta demanda...se niegue a continuar con el trámite de la demanda en razón a la que ya no es competente y por haber perdido la competencia...la pérdida de las COMPETENCIAS, no esta estipulado que la misma desaparezca por un litis consortes facultativo o necesario...Tampoco se observó el estudio del art. 40 de la ley 1887..."*

Concreta finalmente su pedimento así:

1) Revocar para conceder la admisión de la demanda, o en su defecto; 2) Revóquese el auto que avoco el conocimiento y formúlese el conflicto negativo de competencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Antes de toda consideración, debe decirse que la providencia es apelable por disponerlo así del numeral 1º del artículo 65 del C.P.T.S.S., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

### **Problema jurídico**

En síntesis, presenta el apoderado dos problemas jurídicos:

1) Determinar si cuando se inadmite una demanda indicando los defectos concretos de los que adolece, es obligatorio y causal de rechazo de la demanda, si el demandante no presenta la

subsanción en un solo escrito que integre con la demanda inicial.

La tesis que sostendrá esta Sala de Decisión es que no se debió rechazar la demanda.

### **ARGUMENTO NORMATIVO:**

La norma que regula el presente asunto es el art. 28 del CPLSS, que dice:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro de los cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*(...)*

Sobre el tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en sentencia STL 14968-2016, Radicación 44820, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), explicó:

*(...)*

*La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

*...la exigencia hecha por las tuteladas de integrar en un único texto la demanda inicial y su subsanción, resulta excesiva ya que no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda propuesta, menos aún, cuando ambas instancias judiciales aceptaron que el escrito de subsanción fue presentado oportunamente y con las correcciones requeridas. De tal suerte que aunque las formas constituyen un elemento esencial del derecho procesal, estas no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción.*

*Vistas así las cosas...la no presentación de un único escrito en nada lesiona los derechos de la parte demandada, quien al momento de contestar la misma deberá remitirse al libelo inicial y al subsanatorio; mientras que abstenerse de*

*darle trámite a la misma por semejante razón de orden formal sí cercena la posibilidad de José Aristóbulo García Morales de acceder a la administración de justicia.*

*(...)*

## **SOLUCIÓN DEL CASO:**

Aunque, el presente trámite no es una acción de tutela, existe línea jurisprudencial sólida elaborada por el máximo Tribunal Constitucional, sobre el tema que nos entretiene, los hechos del presente caso son similares a los que se juzgó en aquella ocasión, esto es, hubo inadmisión de la demanda, se da la orden de corregir los defectos advertidos, el demandante los corrige oportunamente, empero, en el auto objeto de ataque pese a que se afirma que aquellos fueron subsanados, se rechaza la demanda, motivo por el cual le asiste razón al apelante, y se revocará el auto materia de este medio de impugnación.

2) ¿Determinar si es pertinente estudiar un recurso de apelación contra decisiones no tomadas en una providencia?

La tesis que sostendrá ésta corporación es negativa.

En el presente asunto, del examen del expediente se observa que cuando fue repartido el presente negocio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de ésta ciudad (folio 336), sólo obra una constancia secretarial, la del folio 337, y a continuación viene el auto de inadmisión (folio 338) y finalmente el rechazo de la demanda (folio 350).

Este acontecer procesal, permite inferir que, aunque no obran motivos o razones por las cuales la funcionaria **a quo** asume la competencia, si profiere auto inadmisorio de demanda, así, implícitamente estaba asumiendo la competencia del asunto, pues si ello no hubiere sido así, habría provocado conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la autoridad que dirime estos asuntos. Es decir, el hecho de proferir providencias es indicativo de la asunción de la competencia y por ello avocó conocimiento, máxime que el recurrente no hizo uso de recurso alguno, ni petitionó el estudio del conflicto de competencia.

Respecto al tipo de vinculación del demandante con la demandada, es un tema reservado a la autoridad que deba resolver el conflicto, sin olvidar que hubo tránsito de legislación al respecto.

Ahora, como el punto que se propone en el recurso, no fue tema de los autos objeto de recurso, uno de inadmisión y otro de rechazo, no se pueden cuestionar temas no resueltos en ellas. Por ésta arista, no le asiste razón al apelante. No obstante lo anterior, la funcionaria bien puede en control de legalidad, si lo considera pertinente, provocar la colisión de competencia negativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

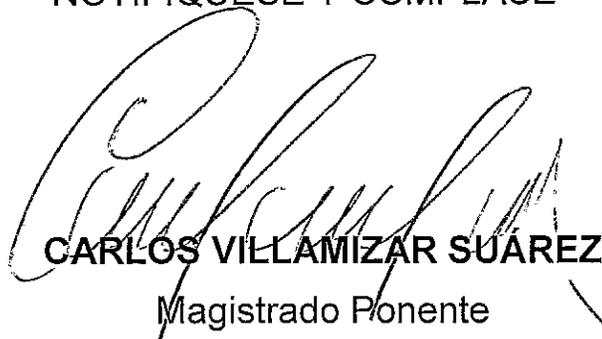
**RESUELVE:**

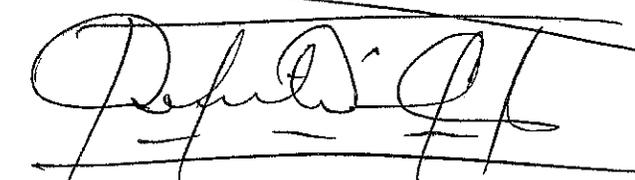
**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha- La Guajira, según lo motivado.

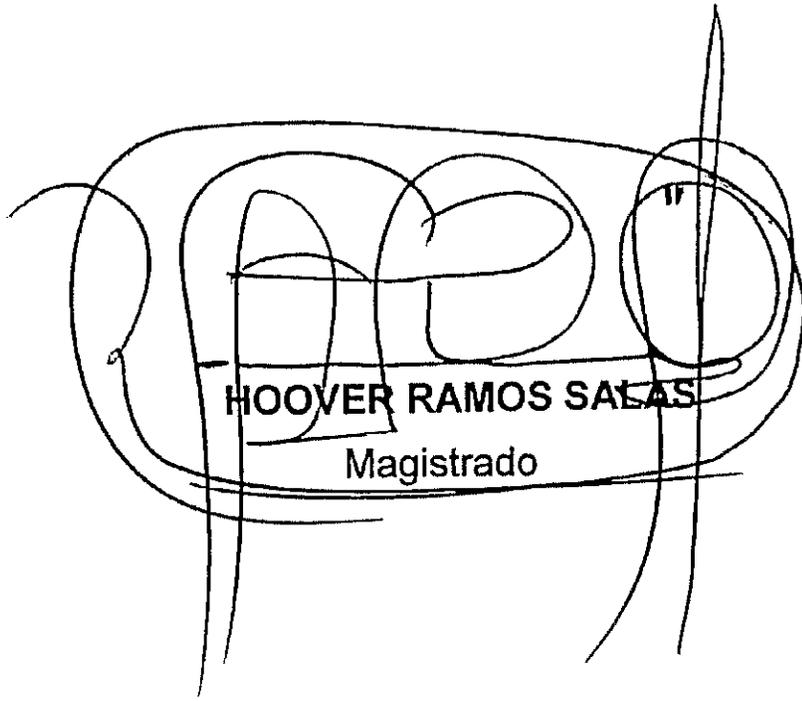
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

  
**ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL**  
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado